

De la violencia a la legislación, cambios jurídicos derivados de casos de violencia de género en México

Libia Y. Contreras-Yttesen¹

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

Denitza López Téllez²

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

Recibido: 30 de septiembre de 2025

Aceptado: 29 de noviembre de 2025



Creative Commons 4.0

Cómo citar: Contreras-Yttesen, L. Y., & López Téllez, D. (2025). De la violencia a la legislación, cambios jurídicos derivados de casos de violencia de género en México. *Revista Pares - Ciencias Sociales*, 5(2), 165-175.

ARK

CAICYT: <https://id.caicyt.gov.ar/ark:/s27188582/nf0d40nkr>

Resumen

Es innegable la importancia que ha cobrado el lenguaje, los conceptos y las categorías jurídicas conformadas en las legislaciones internacionales de Derechos Humanos cuando se debate sobre violencia de género contra las mujeres. A partir de un enfoque jurídico feminista decolonial, se mostrará que la mayor parte de este lenguaje se ha nutrido de las contribuciones del feminismo académico occidental en tanto doctrina, como fuente formal del derecho. Frente a ello, el propósito principal de este trabajo es exponer cuatro casos recientes de violencia contra ciertas mujeres mexicanas que tuvieron como consecuencia una serie de reformas legislativas, las cuales son conocidas como ley Olimpia (2018), ley Ingrid (2021), ley Mya (2023) y ley Monzón (2023). Más allá de que las desafortunadas experiencias de estas mujeres han implicado repercusiones jurídicas relevantes a nivel local y nacional, estos casos pueden considerarse como fuentes materiales del derecho debido a que representan contextos sociales particulares. Por lo tanto, a través de una revisión documental cualitativa, se explorará la forma en la que se presenta actualmente la violencia de género en un país como México. Al mismo tiempo, se esbozarán algunas problemáticas socio-jurídicas que se abren para el análisis a partir de estos casos.

Palabras clave: violencia de género, Olimpia, Ingrid, Mya, Monzón

Violence and legislation, legal changes from cases of gender violence in Mexico

Abstract

Nowadays, the language, concepts, and legal categories established in international human rights law play a crucial role in debates on gender-based violence against women. Drawing on a decolonial feminist legal approach, this paper shows that much of this terminology has been shaped by contributions from Western academic feminism, which functions both as doctrine and as a formal source of law. Accordingly, the main purpose of this study is to examine four cases of violence against specific Mexican women that led to legislative reforms: the Olimpia Law (2018), Ingrid Law (2021), Mya Law (2023), and Monzón Law (2023). While the tragic experiences of these women resulted in significant legal repercussions at both local and national levels, these cases may also be understood as material sources of law, as they reflect particular social contexts. Through a qualitative documentary review, this paper explores how gender-based violence manifests in contemporary Mexico and outlines the socio-legal issues that emerge from these cases.

Keywords: gender violence, Olimpia, Ingrid, Mya, Monzón

¹ Doctora en Derecho por el Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestra en derecho por la UNAM en el área de género y derecho. Licenciada en Derecho y en Filosofía por la misma casa de estudios. Actualmente labora como profesora-investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y como docente en la Universidad Nacional Rosario Castellanos. Es autora de publicaciones de investigación y difusión sobre diversos temas, entre ellos: feminismos, género, estudios LGBT+, derecho islámico y derechos humanos.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1066-8613>

Correo electrónico: libia_contreras@uach.edu.mx

² Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH). Maestra en Derecho Penal y Ciencias Penales. Actualmente docente y coordinadora académica de la licenciatura en derecho en la Escuela Superior de Actopan de la UAEH. Ponente en diversos congresos nacionales e internacionales y autora de publicaciones en temas de derecho penal y derechos humanos.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2002-5777>

Correo electrónico: denitza_lopez8765@uach.edu.mx

Da violência à legislação, mudanças legais decorrentes de casos de violência de gênero no México

Resumo

A importância da linguagem, dos conceitos e das categorias jurídicas estabelecidas na legislação internacional de direitos humanos ao se discutir a violência de gênero contra as mulheres é inegável. A partir de uma perspectiva jurídica feminista decolonial, este artigo demonstrará que grande parte dessa linguagem foi nutrida pelas contribuições do feminismo acadêmico ocidental enquanto doutrina, como fonte formal de direito. Nesse contexto, o principal objetivo deste trabalho é apresentar quatro casos recentes de violência contra certas mulheres mexicanas que resultaram em uma série de reformas legislativas, conhecidas como Lei Olímpia (2018), Lei Ingrid (2021), Lei Mya (2023) e Lei Monzón (2023). Além do fato de que as experiências infelizes dessas mulheres tiveram repercussões jurídicas significativas nos âmbitos local e nacional, esses casos podem ser considerados fontes materiais de direito por representarem contextos sociais particulares. Portanto, por meio de uma revisão documental qualitativa, este estudo explorará como a violência de gênero é apresentada atualmente em um país como o México. Ao mesmo tempo, delineará algumas das questões sociojurídicas que emergem para a análise a partir desses casos.

Palavras-chave: violência de gênero, Olímpia, Ingrid, Mya, Monzón

Introducción

El presente artículo tiene como objetivo abordar una temática de actualidad en la agenda nacional mexicana sobre la creación de normatividad en torno a la violencia de género desde un enfoque feminista decolonial y de Derechos Humanos. Para lograr lo anterior, se emplea una metodología basada en una investigación documental de tipo cualitativo que consta de dos momentos. Primariamente, se presenta el marco jurídico a nivel internacional y nacional sobre la violencia de género y los Derechos Humanos de las mujeres. Con ello, se evidencia la forma en la que el sistema jurídico mexicano ha adoptado conceptos y categorías de los tratados internacionales en esta materia y, al mismo tiempo, se muestran algunas de sus innovaciones legislativas a partir de su propio contexto de violencia. En adelante, se articula una reflexión sobre las formas posibles de creación normativa de acuerdo con la dogmática jurídica tradicional, que refiere tres grandes rubros para la creación de leyes: fuentes formales del derecho, fuentes reales o materiales y fuentes históricas.

Con base en lo anterior se esboza una crítica a la tendencia política actual de asumir sin mayor medida al derecho internacional como fuente del derecho nacional. Al respecto, es necesario atisbar que los tratados internacionales, al ser una fuente formal para la creación de normas sobre violencia de género se han nutrido de fuentes doctrinarias, es decir, de los estudios académicos que se sustentan preminentemente en los feminismos occidentales. Como preámbulo de esta investigación, pueden plantearse los siguientes cuestionamientos: ¿cómo se ha gestado la normatividad vigente en el sistema jurídico mexicano sobre violencia de género, a qué fuentes del derecho atiende y cuáles son las teorías que subyacen al lenguaje jurídico que plantean las leyes nacionales en materia?

Hasta este punto se desprenden dos señalamientos importantes. Por un lado, vislumbrar que el lenguaje jurídico de los tratados internacionales sobre violencia de género no es inocente ni neutral debido a que proviene de una matriz cultural concreta que es el feminismo académico occidental, lo que se vincula con la crítica que enarbola el feminismo decolonial con su correspondiente literatura. Por otro lado, al asumir una perspectiva sociológica y humanista del derecho, resulta relevante que las demandas de las mujeres que no son juristas o académicas occidentales puedan traducirse también en derechos. De la

premisa anterior es que se justifica el enfoque metodológico de derechos humanos dado que en el segundo momento del trabajo se elabora un análisis jurídico que recupera las vivencias de las mujeres víctimas de violencia como motor de cambio social.

Así, en el segundo momento expositivo se presentan cuatro casos recientes de violencia contra mujeres mexicanas que tuvieron como consecuencia una serie de reformas legislativas conocidas como ley Olímpia (2018), ley Ingrid (2021), ley Mya (2023) y ley Monzón (2023). Respecto a los criterios de selección de los casos en comento debe señalarse que estos tienen que ver con el contexto de actualidad y con el impacto jurídico-político de dichas reformas, las cuales no solo se han aplicado en su contexto local, sino que se han proyectado como cambios necesarios para el resto de las entidades federativas del país. Asimismo, entre los criterios metodológicos de inclusión de cada caso se consideró el hecho de que las reformas planteadas tuvieran como origen fuentes reales o materiales del derecho. En otras palabras, se buscó que las transformaciones legales fueran el resultado de factores sociales circunscritos a la experiencia de las mujeres involucradas. Por lo tanto, esta génesis jurídica sociológica justifica la legitimidad de dichas reformas legislativas, dado que estas son cercanas al sentir social y a las demandas del activismo feminista mexicano. Aquello se contrasta con lo que regularmente ocurre con ciertos conceptos jurídicos que provienen de fuentes formales del derecho, es decir, de tratados internacionales en materia de género en los que subyace una doctrina teórica basada en las elucubraciones del feminismo académico occidental.

Sobre el procedimiento metodológico para el análisis de cada caso; en primer lugar, se expone el contexto específico en torno a la experiencia de violencia vivida por cada una de las mujeres involucradas. En segundo lugar, se describe el cambio jurídico motivado por dicha experiencia con base en la legislación vigente a través de una técnica jurídica exegética. Al mismo tiempo, se realiza una revisión de los antecedentes normativos y se reflexiona sobre la manera en la que cada reforma legislativa ha evolucionado el sistema jurídico mexicano. Finalmente, se enuncian ciertas problemáticas socio-jurídicas relacionadas con cada caso de estudio.

Con todo, es necesario señalar que se presentaron algunos desafíos en los casos de investigación, dado que, si bien para la

Ley Olimpia y la Ley Ingrid existe bibliografía especializada, no ocurre lo mismo con la Ley Mya y la Ley Monzón. Esta situación se explica, por un lado, debido a la actualidad de las reformas legislativas: ambas de 2023. Por otro lado, la ausencia de materiales de consulta serios más allá de notas periodísticas tiene que ver, probablemente, con las siguientes cuestiones. En cuanto a la Ley Mya, al tratarse del caso de una menor de edad, gran parte de la información ha sido reservada por el Estado. Mientras, sobre la Ley Monzón, al tratarse de un caso en el que se encuentra involucrado un servidor público como posible feminicida, el uso y difusión de la información es delicado. En consecuencia, el énfasis de este trabajo se ha puesto en el examen jurídico exegético de estas reformas, es decir, en el análisis literal del texto de la ley. Con todo, se considera que, a pesar de estas limitaciones, este artículo puede servir como base comparativa o referencial para estudios académicos posteriores.

Asimismo, se considera que este escrito representa un aporte significativo al debate social contemporáneo sobre la violencia de género contra las mujeres y su traducción en reformas jurídicas en México. Igualmente, se destaca la relevancia social de este ejercicio argumentativo de articular hechos concretos con reflexiones jurídicas críticas cuyo propósito es hacer visible la conexión entre vida cotidiana, justicia y normatividad. Definitivamente, se asume que es necesario ahondar en la génesis de la normatividad jurídica en México, sin embargo, esta tarea se requiere también en los ordenamientos de otros países.

En ese sentido, vale la pena investigar sobre el asunto, dado que abre futuras líneas de investigación para corroborar o no la tendencia a asimilar al derecho internacional como fuente de las normativas nacionales. Y, si aquello se confirma, implicaría analizar críticamente ese lenguaje jurídico y su herencia cultural occidental que luego se promulga en leyes nacionales. Cabe aclarar que en ningún momento se menosprecian los trabajos de los feminismos occidentales ni se reprocha la utilidad de estos conceptos teóricos ni de sus categorías jurídicas correspondientes. No obstante, debe notarse que el argot jurídico del derecho internacional tiene limitaciones socio-culturales frente a los contextos locales. Por ende, resulta ineludible cuestionar aquella formalidad y explorar qué tanto puede innovarse tomando como basamento a las fuentes sociológicas para complementar la construcción de un lenguaje jurídico propio con perspectiva de género.

El género en el derecho

Actualmente existe un marco jurídico consolidado a nivel internacional y nacional frente a la violencia de género contra las mujeres. Si bien, todavía persisten desafíos para erradicar este tipo de violencia, lo cierto es que es indiscutible la producción jurídica actual que respalda los derechos de las mujeres. Entre los antecedentes internacionales más destacados sobre esta evolución jurídica contamos con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), también llamada CEDAW. Mientras, a nivel regional en el continente americano, destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994), conocida como la Convención Belém do Pará.

En esta última se definió a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una mujer, tanto en el espacio público como en el privado (Convención de Belém do Pará, 1994). De hecho, es sabido que estos dos documentos representan los estándares más altos definidos por el sistema universal de derechos humanos que permiten el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y que proponen herramientas para su defensa (Lira Alonso, 2012, p. 59). En concordancia, desde el año 1999 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Con relación al marco jurídico nacional, en México la legislación más importante en materia es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024). Sin embargo, también se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), así como con disposiciones específicas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Código Penal Federal (C.P.F) y otras legislaciones que evidencian la lucha contra la violencia de género contra las mujeres en el país. Particularmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (L.G.A.M.V.L.V.) tomó inspiración jurídica de los documentos internacionales mencionados anteriormente: “La legislación se ciñe a dos instrumentos internacionales ratificados por México: la CEDAW de 1981 y Belén do Pará de 1994. En sí misma, la Ley contiene los fundamentos de ambos textos que ya han impactado la vida de las mujeres” (Lagarde y de los Ríos, 2007, p. 149).

Empero, la L.G.A.M.V.L.V. también fue el resultado de una loable reflexión colectiva de feministas, académicas, legisladoras y diversas organizaciones civiles y gubernamentales; por ello es considerada como un modelo ejemplar en el proceso de consolidación de los derechos humanos de las mujeres en México (Lagarde y de los Ríos, 2007). De acuerdo con Lagarde y de los Ríos (2007), antropóloga feminista y redactora de esta ley, la información disponible sobre violencia contra las mujeres no era sistemática debido a que los criterios de registro eran variados sobre la misma materia y porque cada instancia gubernamental registraba datos en función de un enfoque parcial. Por lo tanto, era difícil encontrar homogeneidad en la información sobre violencia contra las mujeres.

Durante los años 2005 y 2006, la Cámara de Diputados junto con otras instituciones realizaron la Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana, esta fue la primera investigación seria sobre violencia contra las mujeres realizada en México desde una perspectiva científica cualitativa y cuantitativa, cuyo propósito era documentar específicamente la situación del feminicidio. El resultado fue que en la L.G.A.M.V.L.V. de 2007 se esclarecieron y asentaron ciertas nociones jurídicas, por ejemplo, los tipos de violencia y las modalidades de la violencia contra las mujeres:

La Ley define todos los tipos y las modalidades de la violencia contra las mujeres y las coloca en el ámbito del delito. Los tipos de violencia por ella definidos son: a) física, b) sexual, c) psicológica, d) económica y e) patrimonial. Las modalidades de

violencia se definen por el ámbito en que ésta ocurre: a) el familiar, b) el comunitario, c) el laboral y educativo, d) el institucional y e) el feminicida. (Lagarde y de los Ríos, 2007, p. 151)

En ese sentido, la L.G.A.M.V.L.V. ha permitido mayor claridad conceptual en términos jurídicos, la cual ha favorecido la forma de sistematizar la información alfanumérica sobre violencia contra las mujeres en el país. En otras palabras, contar con una clasificación preliminar sobre los tipos de violencia contra las mujeres en física, sexual, psicológica, económica y patrimonial fue útil en la sistematización de datos. Hoy en día esa clasificación se ha enriquecido con la fracción adicionada en 2024 al artículo sexto de esta ley con la “violencia a través de interpósita persona”, la cual alude a los actos u omisiones que tengan como objetivo causar perjuicio o daño a las mujeres, pero afectando a sus hijas, hijos, familiares o personas allegadas (L.G.A.M.V.L.V., 2007). Del mismo modo, ese año se incluyó la fracción final de esta disposición jurídica que establece un margen más amplio para la interpretación sobre la violencia de género al afirmar que será violencia contra las mujeres “[c]ualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres” (L.G.A.M.V.L.V., 2007).

Como se mencionaba, la L.G.A.M.V.L.V. retomó nociones de la CEDAW y de la Convención de Belén do Pará, las cuales son tratados internacionales que se basan en una doctrina que ha creado un lenguaje jurídico específico a través de conceptos, categorías, tipos, modalidades, delitos, etc. En otras palabras, es posible aseverar que el sistema de derecho en México se ha nutrido de las elucubraciones de personas que teorizan y delimitan derechos desde las organizaciones internacionales. Aquello no es ninguna novedad ya que desde la teoría general tradicionalmente se asume que las fuentes de creación del derecho son heterogéneas. Con cierto acuerdo, las personas expertas coinciden en aceptar como posibles orígenes de las normas jurídicas a las fuentes formales, a las fuentes reales o materiales y a las fuentes históricas (Cárdenas Gracia, 2010).

Sin afán de ahondar en este tema, basta señalar que concordamos en que los tratados internacionales, en tanto leyes, son una fuente formal y directa para la creación de otras normas jurídicas. Sin embargo, gran parte de los derechos contra la violencia de género han sido delimitados a través de un lenguaje jurídico específico cuya fuente es doctrinaria. En ese sentido, se entiende a la doctrina como una fuente del derecho formal que designa a los estudios de carácter científico que las personas juristas realizan acerca del derecho (Cárdenas Gracia, 2010). Por lo tanto, en México es notoria la construcción de un marco jurídico que ha tomado como base dos fuentes formales, los tratados internacionales por un lado y, por otro lado, la doctrina jurídica que alimenta esa producción internacional. Empero, una crítica que remarcan ciertas feministas decoloniales se enfoca en que las demandas y reclamos de derechos se gesten y se proyecten casi de manera exclusiva desde espacios teóricos de privilegio de ciertas mujeres (Adlbi Sibai, 2017). Mientras tanto, no se cuenta con espacios donde las mujeres de a pie, es decir, las mujeres que no son juristas o académicas, puedan expresar su experiencia y su sentir respecto a la violencia que viven y que sus necesidades sociales fácticas puedan traducirse en derechos.

Lo enunciado no significa que el trabajo intelectual que realizan las personas investigadoras en contextos universitarios y en recintos institucionales no sea valioso. En torno a ello, ya se ha señalado antes la utilidad de contar con conceptos y categorías jurídicas claras. Por ejemplo, los tipos de violencia contra las mujeres establecidos en la L.G.A.M.V.L.V., los cuales han sido útiles para sistematizar información y demás. Simplemente, es menester enfatizar la perspectiva sociológica del derecho al entenderlo como una práctica social en la que éste debe ser el resultado de la convergencia de todos los miembros de la sociedad. En consecuencia, se justifica que más adelante se profundice en las fuentes materiales o reales para la creación normativa. Es decir, en aquellos factores que nutren a las fuentes formales como son los procesos y movimientos sociales que actualmente están involucrados en la lucha frente a la violencia de género contra las mujeres en México.

Aparentemente, lo más elemental sería aceptar que en el origen pristino de cualquier norma jurídica siempre existe una fuerza social, por ejemplo, a través de grupos de presión que se hacen presentes frente al Estado. No obstante, lo cierto es que surgen problemáticas de carácter sociológico cuando se discurre sobre creación normativa. Entre ellas, vislumbrar la legitimidad de las normas e interpretar hasta qué punto estas responden al sentir social y a sus intereses. Otro problema se centra en la eficacia de esas normas, es decir, en determinar hasta dónde se cumplen realmente, o bien, qué complicaciones conllevan en el terreno práctico (Cárdenas Gracia, 2010).

Actualmente, el discurso global sobre los derechos de las mujeres se ha influenciado del denominado feminismo académico occidental, el cual desde el último tercio del siglo XX ha desarrollado conceptos jurídicos particulares y ha proyectado derechos internacionales vinculados con la noción de género. En ese sentido, se entiende por feminismo académico al movimiento feminista teórico y crítico que desde finales del siglo XX irrumpió en la academia de manera contundente al introducir ciertos conceptos fundamentales para las ciencias sociales (Serrret & Méndez Mercado, 2011).

Centralmente se retoman las aportaciones que han contribuido a formular un proyecto de reconceptualización de ciertas nociones sobre el género y la sexualidad. Por ejemplo, la distinción terminológica entre sexo y género, así como la introducción misma del concepto género, el cual ha impulsado un cambio en el mundo más allá del entorno académico (Lamas, 2000). Sin embargo, Adlbi Sibai (2017) enfatiza que el feminismo académico occidental es una vertiente que nace y se proyecta preminentemente desde espacios universitarios y que, por lo regular, es enunciado por mujeres occidentales u occidentalizadas.

Sin duda, el feminismo académico occidental ha adquirido visibilidad y prestigio social en foros internacionales a la hora de discurrir sobre los derechos de las mujeres y las políticas públicas correlativas. Vale la pena recordar la noción de perspectiva de género que comenzó a plasmarse en el discurso de derechos humanos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995. En este documento se describen las medidas que la ONU adopta para incorporar esta perspectiva en

su normatividad, políticas, programas de acción, etc. Esta institución define a la perspectiva de género de la siguiente forma:

El proceso mediante el cual se valoran las implicaciones para las mujeres y los hombres de cualquier acción planificada, incluyendo legislaciones, políticas o programas en todas las áreas y todos los niveles [...] Es una estrategia para convertir las preocupaciones y experiencias de las mujeres y los hombres en una dimensión integral de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas económicas y sociales, para que mujeres y hombres se beneficien igualmente y la desigualdad no se perpetúe. (ONU, 1995, p. 63)

En consecuencia, la perspectiva de género comenzó a utilizarse dentro y fuera de la academia, de modo que diversas instituciones nacionales e internacionales han tomado en cuenta esta terminología para promover la elaboración de leyes en favor de las mujeres (Facio, 2005). Esto muestra que la recepción institucional de la perspectiva de género ha contribuido a que ciertos elementos doctrinarios sean incorporados en la normatividad de la ONU, la cual se espera que impacte en la cultura jurídico-política global. Al mismo tiempo, gracias a las precisiones teóricas heredadas del feminismo académico, hoy queda claro que la violencia de género no solo involucra violencia contra las mujeres (Núñez Noriega, 2016).

De hecho, en México se ha adoptado la esencia de la definición de perspectiva de género de la ONU en el artículo 5 de la L.G.A.M.V.L.V. De tal suerte, la perspectiva de género se vislumbra como un concepto jurídico cuya fuente es el derecho internacional, el cual se ha nutrido de la doctrina del feminismo académico occidental y su reconceptualización del concepto género.

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. (L.G.A.M.V.L.V., 2007)

Tal como afirma González Barreda (2020): “la categoría género se ha insertado al ámbito gubernamental y de política pública y al discurso de los derechos humanos” (p. 18). En ese sentido, es posible corroborar que las reflexiones académicas son parte de la doctrina jurídica y que, por lo tanto, son una fuente formal del derecho importante para generar productos sociales como leyes que se espera que tengan un impacto favorable para las personas. En efecto, debe indicarse que los estudios LGBTI y queer, así como los de hombres y masculinidades, se consideran como subcampos de los estudios de género desde los cuales también se estudia la violencia de género (Núñez Noriega, 2016).

Sin dejar de reconocer las contribuciones del feminismo académico occidental a las legislaciones internacionales y nacionales, a continuación se realiza un análisis jurídico a partir de exponer algunos procesos sociales que participaron y participan en el proceso legislativo en favor de la protección y salvaguarda de las mujeres contra la violencia de género en México. Dicho de otro modo, se presentan cuatro casos de violencia de género que

tuvieron como implicancia reformas jurídicas, las cuales son conocidas como ley Olimpia, ley Ingrid, ley Mya y ley Monzón. En ese sentido, es menester enfatizar que estos cambios en el sistema jurídico mexicano provienen de fuentes materiales del derecho, dado que son el resultado de factores sociales que evidencian los contextos en los que la violencia de género se presenta actualmente en un país como México.

Tal como se ha anunciado, un análisis de estas reformas legales conlleva algunas consideraciones metodológicas. En primer lugar, se expone el contexto del caso específico a partir de la experiencia de ciertas mujeres y sus historias de violencia. En segundo lugar, se describe la inserción de dichos cambios jurídicos en los documentos correlativos. Asimismo, se muestra cómo las reformas han impactado y evolucionado en el sistema jurídico mexicano. En tercer lugar, se enuncian algunas consecuencias socio-jurídicas y problemáticas a partir de los cambios legislativos.

Ley Olimpia

Olimpia Coral Melo Cruz, originaria del Estado de Puebla, fue víctima de violencia digital a los 18 años cuando un video íntimo de su persona fue difundido sin su consentimiento a través de internet, lo que desató una situación sumamente incómoda en su núcleo social al ser expuesta públicamente de esa manera. No obstante, al intentar denunciar lo ocurrido, Melo Cruz se encontró con la ausencia de un marco legal que sancionara la difusión no consentida de material íntimo, lo cual evidenció un vacío normativo en la protección de los derechos de las mujeres (Nava Garcés & Núñez Ruiz, 2021). Frente a dicha inconsistencia jurídica, Olimpia Melo comenzó una lucha a partir de su experiencia personal que, poco a poco, implicó una lucha colectiva al conformar el Frente Nacional para la Sororidad, una organización que visibilizaba la violencia digital como una problemática social vinculada al género que exigía la creación de un marco legal de protección efectiva (Cruz Martínez, 2021). Como se mencionaba, esta labor derivó en la incorporación de una serie de reformas legislativas conocidas como la ley Olimpia, es decir, estas han tomado el nombre de su principal impulsora

La ley Olimpia se adoptó por primera vez en el Código Penal de Puebla en 2018. Posteriormente, esta se extendió a los códigos penales de diversas entidades federativas de México incorporando un nuevo tipo penal. En junio de 2021 la ley Olimpia alcanzó reconocimiento a nivel federal cuando se concentraron las reformas correspondientes al C.P.F. con el objetivo de tipificar la violencia de este tipo y así garantizar sanciones contra quienes difundan, publiquen o distribuyan contenido íntimo sin consentimiento (López Téllez et al., 2022). Las modificaciones al C.P.F. incorporaron un capítulo denominado Violación a la Intimidad Sexual, en el que se establecen penas de tres a seis años de prisión, así como multas económicas, para quienes incurran en estas conductas.

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien

videograbes, audiograbes, fotografías, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. (C.P.F., 1931)

La ley Olimpia representa un cambio favorable en cuanto a certeza jurídica, dado que, anteriormente, el hecho de difundir imágenes con contenido sexual no estaba tipificado. Es decir, antes no existía ningún código penal de las 32 entidades federativas con la descripción sobre la acción de circular contenido sexual sin la autorización de la persona que intervino en este. Hoy en día, si alguien distribuye imágenes o videos con contenido erótico o sexual sin la autorización de quien participe en él, su conducta se encuadrará en el tipo penal de violación a la intimidad sexual.

Adicionalmente, las agravantes al delito de violación a la intimidad sexual se establecen en el C.P.F. de acuerdo a la calidad específica del sujeto activo y su proximidad con la víctima. Por ejemplo, en el primer numeral del artículo 199 Decies se establece que la pena aumentará cuando este sea cometido por el cónyuge, concubino o por alguna persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental. Mientras, en el segundo numeral, cuando este sea realizado por una persona servidora pública (C.P.F., 1931).

Asimismo, en los numerales IV y V se penaliza con mayor ahínco cuando se obtiene algún beneficio ya sea lucrativo o no. Por su parte, estas agravantes también tienen que ver con la condición de la víctima. El numeral III dispone que la pena incrementa cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo. Igualmente, el numeral VI establece como agravante cuando los efectos o impactos del delito tengan como consecuencia para la víctima el atentar contra su integridad o su propia vida (C.P.F., 1931).

Posteriormente, la ley Olimpia conllevó al reconocimiento oficial en 2021 de la violencia digital como una modalidad de la violencia de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (L.G.A.M.V.L.V., 2007). Por consiguiente, el caso de Olimpia Melo no solo visibilizó una problemática social emergente vinculada al uso de las tecnologías de la información, sino que también marcó un precedente histórico al impulsar cambios significativos en la protección de los derechos humanos y en la construcción de un marco normativo para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia tanto en espacios físicos como digitales.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. (L.G.A.M.V.L.V., 2007)

Desde un punto de vista legal, las características del bien jurídico tutelado por el Estado para este tipo penal es el normal desarrollo de la libertad sexual. Dicho de otro modo, respecto al consentimiento, que es la voluntad para hacer o dejar de hacer algo, el tipo penal señala como verbos nucleares el divulgar, compartir, distribuir o publicar. De esta manera, se manifiesta una violencia transgresora contra los derechos humanos de las mujeres como el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Evidentemente, esta incorporación legislativa era necesaria en México, dado que desde hace más de dos décadas muchas personas tienen acceso a celulares o dispositivos digitales a través de los cuales pueden socializar información y, para un caso como el de Olimpia Melo, se transgredió el normal desarrollo sexual de su persona (Nava Garcés y Núñez Ruiz, 2021). Por ende, lo anterior muestra que este bien jurídico es dinámico y que el derecho tiene la obligación de tutelarlo en cualquiera de las formas en que se presente.

Empero, actualmente México tiene un gran reto con relación a la regulación de los delitos ciberneticos en general debido a que en el país todavía no se realiza una actualización de las legislaciones nacionales sobre la clasificación de ciberdelitos punibles ni tampoco una armonización de las leyes sobre delitos digitales e informáticos (Aguilar Antonio, 2022). De hecho, el enfoque nacional apunta más a la protección de derechos digitales y a la reducción de la brecha digital que al combate de la incidencia delictiva en el ciberespacio. Aquello resulta grave, ya que las cifras muestran que los delitos vinculados con el agravio a personas (por ejemplo, delitos de acoso, amenazas, difamación y suplantación de identidad), así como el fraude y la extorsión, han tenido un aumento significativo desde el año 2013 (Aguilar Antonio, 2022). Por lo tanto, es urgente que se cuente con un marco jurídico claro a través de una ley especial en materia de seguridad cibernetica y digital.

Ley Ingrid

Ingrid Escamilla Vargas, una mujer de 25 años, fue víctima de feminicidio en la Ciudad de México en el año 2020 por su pareja sentimental de 46 años, quien estando en estado de ebriedad y tras una discusión, la desmembró, mutiló y vertió los órganos de su cuerpo al drenaje (Gómez Flores, 2023). Por si fuera poco, después de su asesinato se filtraron y difundieron imágenes explícitas de su cadáver en internet y en la prensa a nivel nacional. Por supuesto, lo anterior generó una fuerte indignación pública por la revictimización mediática y la vulneración de su dignidad humana (Mendoza Valencia, 2024). Ante tal situación, grupos de mujeres feministas reclamaron ante el Congreso de la Unión de la Ciudad de México por el derecho al respeto del cuerpo de la víctima y exigieron prohibir la difusión de este tipo de material. Posteriormente, el 23 de febrero de 2021 el Congreso de la CDMX reformó su código penal local estableciendo en el artículo 293 Quáter penas de prisión y multas contra aquellas personas servidoras públicas que indebidamente difundan o reproduzcan imágenes, audios, videos, documentos de víctimas o de investigaciones (Senado de la República, 2023).

ARTÍCULO 293 QUÁTER: Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida

y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografie, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos. (C.P.C.D.M.X., 2002)

Además, esta disposición jurídica señala que las sanciones aumentarán en una tercera parte si la información difundida se realiza con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares. Aplicará la misma situación cuando se trate de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, así como cuando las circunstancias de la muerte se relacionen con las lesiones o el estado de salud de la víctima (C.P.C.D.M.X., 2002). En torno a este punto, es interesante la relación del caso con la dignidad post-mortem, es decir, la situación jurídica de las personas fallecidas y la noción de dignidad humana, de la cual se derivan derechos y obligaciones (Montero López, 2022). A pesar de que es un tema poco explorado, debe apuntarse que existe una controversia sobre el estatus del cadáver como sujeto de derechos o como bien jurídico. De hecho, se considera que el cadáver no es sujeto de derechos, dado que solo las personas vivas pueden expresar intereses y autonomía. En ese sentido, el caso de Ingrid Escamilla muestra que este es un tema urgente de abordar debido a que en la Constitución Federal mexicana no se esclarecen conceptualmente los derechos de las personas fallecidas ni derechos post-mortem. De acuerdo con Stephany Montero:

Existe una situación de vulnerabilidad por parte de las personas fallecidas que no está siendo reconocida por el Estado y amerita que gocen de una protección aplicable y sobre todo exigible ante el estado sobre los tratos que los restos de una persona puedan recibir. (Montero López, 2022, p. 30)

Actualmente, las modificaciones jurídicas de la ley Ingrid han sido incorporadas en otros códigos penales de las entidades federativas, por ejemplo, Colima (2020), Oaxaca (2021) y el Estado de México (2023). No obstante, la tipificación de la ley Ingrid ha tenido ciertas complicaciones en su inserción jurídica, dado que se alega su enfrentamiento con el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio libre de la profesión de otras personas. En el caso de la incorporación de la ley Ingrid al Estado de Colima, la primera la Comisión de Derechos Humanos de Colima y la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad por considerar que el artículo 240 BIS del Código Penal para el Estado de Colima (C.P.E.C.) vulneraba la libertad de expresión y el ejercicio libre de la profesión de la prensa respecto a la cobertura informativa (Orden Jurídico Nacional, s.f.). El meollo de esta discusión lo encontramos en la lectura del artículo 240 BIS del C.P.E.C., el cual a la letra establece:

El servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia, que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografie, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del ha-

llazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. (C.P.E.C., 1985)

Evidentemente las exigencias están dirigidas al servidor público como sujeto activo calificado y los verbos nucleares del tipo penal son variados: difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografie, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta. Así, bajo ciertas consideraciones plasmadas en las acciones de inconstitucionalidad en comento, el tipo penal resulta ambiguo en su redacción y no establece con exactitud el objeto de la prohibición legal. Además, se alega que la sanción establecida es desproporcional, ya que se opone al ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión para el sector periodístico (Mendoza Valencia, 2024).

La respuesta a los argumentos presentados en las acciones de inconstitucionalidad fue resuelta en el año 2021 declarando procedente la acción con fundamento en los derechos a la seguridad jurídica, libertad de expresión, así como a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención en materia penal. Lo anterior significa que es necesario realizar una ponderación jurídica entre el derecho de los ofendidos y el derecho de las víctimas indirectas. Frente a ello, también surge el debate sobre cuáles son las limitantes al derecho a la libertad de expresión.

Mientras tanto, a nivel federal, la iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados el 23 de marzo de 2022 y se espera que, si esta es aprobada también por la Cámara de Senadores, se reforme el artículo 225 del C.P.F. y se adicione una fracción que tipifique aquellos delitos contra la administración de justicia cometidos por personas servidoras públicas que filtren o difundan imágenes, audios, videos, documentos o información reservada de investigaciones o de víctimas. Por consiguiente, para algunas autoras, los casos de Olimpia Melo e Ingrid Escamilla muestran el impacto de la acción colectiva feminista a través de la protesta presencial y del ciberactivismo para generar un cambio social importante en reformas jurídicas concretas en México (Flores-Ramírez & Pérez-Ramírez, 2025).

Ley Mya

Mya Villalobos Saldaña es una mujer de Chihuahua, quien a los 17 años fue víctima de un intento de feminicidio por parte de su entonces pareja en el año 2022. Mya Villalobos fue apuñalada 47 veces en diferentes partes del cuerpo. El agresor fue detenido, sin embargo, en el proceso penal no se le aplicó prisión preventiva por el delito cometido. En su lugar, como medida cautelar, se le impuso la firma periódica y también se le concedió enfrentar el proceso en libertad. Posteriormente, el imputado fue declarado culpable por violencia familiar y lesiones calificadas. Acto seguido, se le dictó sentencia por una pena total de cuatro años y ocho meses. Frente a ello, su defensa interpuso una serie de amparos para evitar su detención.

Sobre lo anterior, es importante recordar que en el sistema jurídico mexicano, el amparo es un mecanismo establecido en la

Constitución federal (artículos 103 y 107) para proteger los derechos humanos de las personas ante actos u omisiones de la autoridad (C.P.E.U.M., 1917). Entre los argumentos para sostener las acciones judiciales señaladas se destacó el hecho de la calidad del imputado como adolescente cuando cometió el ilícito y que, al final, no se consumó el delito de feminicidio ya que solamente fue una tentativa (Sánchez, 2023).

Definitivamente, no es difícil identificar la problemática socio-jurídica a la que invita el caso de análisis. Por un lado, la situación de Mya Villalobos ha dado origen a la actual propuesta de reforma a los artículos 145 y 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (L.N.S.I.J.P.A.), mejor conocida como ley Mya. Dicha propuesta legislativa pretende que el sistema de justicia penal para adolescentes a nivel nacional contemple la posibilidad de sancionar la tentativa de feminicidio u homicidio con perspectiva de género, incluso cuando la persona agresora no tenga los 18 años cumplidos. En marzo de 2023, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó la ley Mya en su Código Penal aumentando las penas en aquellos delitos cometidos contra las mujeres e incluyendo que en aquellos casos de tentativa se aplique la prisión preventiva. Por un lado, se espera que estas modificaciones no sólo impacten en la L.N.S.I.J.P.A. sino en los códigos penales de las demás entidades federativas y, por supuesto, en el C.P.F. (Sánchez, 2023).

Por otro lado, desde la teoría del delito se considera a las personas menores de 18 años como inimputables debido a que legalmente estas no se reconocen con la madurez y la capacidad para que se les pueda considerar completamente como sujetos de reproche por parte del Estado (Cobo Téllez, 2025). En razón de lo anterior, las niñas, niños y adolescentes están sujetos a un derecho penal especializado previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (C.P.E.U.M.). En ese sentido, la Carta Magna se alinea con una visión garantista que busca que cualquier decisión del Estado respete el interés superior de la niñez estipulado en el artículo 4º constitucional:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. (C.P.E.U.M., 1917)

Para reforzar esta perspectiva garantista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido ciertas jurisprudencias sobre el principio del interés superior de la niñez, entre las que destaca la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2014 (10a.) de 2014. En esta se establece que cuando esté involucrada una niña, niño o adolescente, dicho principio ordena la realización de una interpretación sistemática de la ley que tome en cuenta todo el ordenamiento jurídico que protege a las de infancias y adolescencias. Por ejemplo, los derechos especiales de niños, niñas y adolescentes están previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, entre otras. Es menester tener en cuenta que una interpretación siste-

mática implica realizar un análisis de una norma jurídica aplicable no de forma aislada, sino de acuerdo al contexto normativo del sistema jurídico (Ezquiaga Ganuzas, 2006).

En resumen, cuando se trata de medidas legislativas, judiciales o administrativas que afectan derechos de personas menores de 18 años, el interés superior de la niñez demanda la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Sin embargo, siempre es necesario revisar los casos en concreto en los que están involucradas niñas, niños o adolescentes. De acuerdo con el caso expuesto, el agresor de Mya Villalobos era menor de 18 años cuando cometió el delito. Por lo tanto, sus derechos como adolescente son garantizados por el artículo 133 constitucional que eleva los tratados internacionales a rango constitucional (C.P.E.U.M., 1917).

En consecuencia, los documentos internacionales citados previamente son vinculantes para el Estado mexicano y tiene que aplicarse una interpretación sistemática de la ley con el propósito de garantizar el principio del interés superior de la niñez. Asimismo, el artículo 145 de la L.N.S.I.J.P.A. (2016) a la letra establece: “Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad”.

Al final, el agresor de Mya Villalobos se entregó en julio de 2023 al Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores de Chihuahua para cumplir presencialmente una sentencia de tres años y medio por violencia familiar y por lesiones calificadas. Tal como puede observarse, el agresor obtuvo esta medida de internamiento por las lesiones consumadas y no por la tentativa de feminicidio. Frente a este escenario, la ley Mya se mantiene como una iniciativa legislativa que busca modificar los artículos 145 y 164 de la L.N.S.I.J.P.A., a fin de considerar punible la tentativa de feminicidio y que se aplique la prisión preventiva en estos casos.

A pesar de que existen pocas referencias bibliográficas sobre la Ley Mya debido a la actualidad de dicha reforma (2023) y a la información reservada por tratarse del caso de una menor de edad, la ley Mya invita a la reflexión sobre la violencia de género y las estrategias que se proponen desde el feminismo jurídico punitivo. Es decir, el feminismo que usa al derecho, particularmente al sistema de justicia penal, para contrarrestar el daño y la violencia que sufren las mujeres en ciertos contextos (Núñez, 2021). Sin embargo, en esta ocasión el debate se complejiza ya que, por un lado, la demanda social exige que la legislación sea más dura en cuanto a la punición cuando se trata de juzgar a niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, se considera que vale la pena meditar sobre la eficacia de la ley frente a la función punitiva y la posibilidad de crear otras vías de justicia más allá del endurecimiento de la pena.

Ley Monzón

Cecilia Monzón Pérez fue una mujer abogada y activista por los derechos de las mujeres asesinada el día 21 de mayo de 2022 en el Estado de Puebla. Ella iba en su automóvil cuando le dispararon desde una motocicleta. Ante el hecho, su ex pareja fue señalado como presunto autor intelectual del delito, por lo cual

fue detenido y se inició un proceso penal en su contra por feminicidio. En ese momento, la pareja enfrentaba un juicio de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad. Además, cabe mencionar que el imputado se desempeñaba como diputado en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión de Puebla, por lo tanto, era servidor público cuando se cometió el ilícito (BBC News Mundo, 2023).

No obstante, además del proceso legal por feminicidio, un problema adicional asociado con el caso que motivan esta cavilación jurídica fue que el imputado mantenía derechos de patria potestad sobre el hijo que tuvo con Cecilia Monzón aun estando detenido y siendo procesado por un delito tan grave como el feminicidio de la madre (El País México, 2022). Por supuesto, lo anterior cuestiona sobre cómo debe actuar la ley respecto a una persona menor de 18 años cuyo padre es sospechoso del asesinato de su madre.

A raíz de lo anterior, en julio de 2022 se presentó ante el Congreso del Estado de Puebla una iniciativa de reforma al Código Civil estatal para impedir que los niños, niñas y adolescentes sigan conviviendo con quien ostenta la patria potestad si este está acusado o condenado por feminicidio contra su madre (CCEP, 2023). La reforma planteada tuvo éxito y entró en vigor en marzo de 2023 tras la modificación de los artículos 627, 628, 629, 633 y 634 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (C.C.E.L.S.P.), la cual es ahora conocida como ley Monzón (Almanza, 2023). Con esta, se establece la pérdida de la patria potestad del autor del feminicidio en caso de una sentencia definitiva:

Artículo 628. Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden: [...] I Bis. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad. (C.C.E.L.S.P., 1985)

Asimismo, se confirma la suspensión de la patria potestad desde el auto de vinculación a proceso por feminicidio o tentativa del mismo. En ese sentido, se evita que los niños, niñas y adolescentes convivan con el agresor feminicida: “Artículo 633. Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden: [...] V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad” (C.C.E.L.S.P., 1985).

Ahora, Puebla es conocida como la primera entidad federativa en México en suspender la patria potestad a los autores de feminicidio contra la madre, lo cual se estima favorable para los niños, niñas y adolescentes. Con todo, la ley Monzón ya se encuentra aprobada en las entidades federativas de Sinaloa, Colima y Ciudad de México. Mientras tanto, como iniciativa se ha propuesto en Baja California, Chihuahua, Quintana Roo, Guanajuato, Hidalgo, Tamaulipas, Guerrero, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Durango (Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, 2023).

Respecto al caso presentado, actualmente, el exdiputado Javier López Zavala, fue sentenciado a seis años de prisión por violencia familiar contra Cecilia Monzón y su proceso legal por el delito de feminicidio sigue en curso. Sobre ello, ya se ha señalado que existe poca bibliografía especializada sobre la Ley Mon-

zón. Lo anterior se explica, probablemente, debido a su actualidad (2023) y a que se trata de un caso en el que se encuentra involucrado un servidor público como posible feminicida. Empero, se espera que las presentes reflexiones puedan servir para estudios académicos posteriores.

Conclusiones

A partir de los casos de violencia presentados en contra de cuatro mujeres mexicanas, Olimpia Coral Melo Cruz, Ingrid Escamilla Vargas, Mya Villalobos Saldaña y Cecilia Monzón Pérez, puede notarse que recientemente en México se han tipificado conductas que forman parte de la violencia de género contra las mujeres.

A lo largo de estas páginas se analizaron los atentados contra la intimidad sexual y la violencia digital con el caso de Olimpia Melo. Igualmente se abordó el lamentable feminicidio de Ingrid Escamilla y la violación de su derecho a la privacidad, el cual ha abierto un debate acerca de la dignidad post-mortem y el derecho a la libertad de expresión. También se estudiaron las consecuencias tras la severa agresión a Mya Villalobos y el dilema suscitado sobre incrementar la punición a los imputados menores de 18 años. Por último, se analizó el feminicidio de Cecilia Monzón y las implicaciones del caso desde el punto de vista político, considerando que su ex pareja y posible responsable del feminicidio, era un funcionario público. Finalmente, se señalaron las precauciones que legalmente deben establecerse en favor de niñas, niños y adolescentes cuando el titular de un feminicidio contra la madre ostenta la patria potestad.

En síntesis, los casos anteriores muestran una parte de la vida de mujeres mexicanas de diferentes regiones, con diversas edades y ocupaciones. No obstante, el rasgo común de estos tiene que ver con que evidencian formas sociales en las que se ha encarnado la violencia de género en la última década en México. Nuevamente las víctimas son mujeres y sobre ello es importante destacar dos cuestiones. Por un lado, el hecho de que las experiencias de estas mujeres han implicado repercusiones jurídicas relevantes en diferentes entidades federativas. Como se ha explicado, hoy en día México cuenta con reformas legislativas que resguardan a las mujeres frente a la violencia a través de las denominadas: ley Olimpia, ley Ingrid, ley Mya y ley Monzón.

Por otro lado, ya se ha apuntado que estas incorporaciones legales tienen como origen un factor social que se adscribe como parte de las fuentes materiales o reales del derecho. A diferencia de ciertos conceptos jurídicos que provienen de fuentes formales del derecho en materia de violencia de género como son los tratados internacionales; en estos casos se destaca que las reformas presentadas han encontrado su génesis jurídica más allá de los espacios académicos debido a que provienen de experiencias de violencia concretas. En ese sentido, se considera importante retomar las fuentes reales del derecho que dan cuenta sobre los cambios legales contemporáneos en la lucha contra la violencia de género.

Entre otras cuestiones, lo anterior contribuye al proyecto de construir un sistema de derecho con perspectiva de género. Empero, los cambios legislativos no son la solución definitiva a los problemas de violencia de género contra las mujeres. Como se

ha señalado, las problemáticas sociológicas al discurrir sobre creación normativa tienen que ver con legitimidad y con eficacia (Cárdenas Gracia, 2010).

Por un lado, la legitimidad tiene que ver con la traducción normativa, es decir, que sea congruente la experiencia material con la ley creada. Acerca de ello, los casos presentados nos muestran legitimidad ya que las reformas legislativas sí parecen responder al sentir social y a las experiencias de ciertas mujeres mexicanas contemporáneamente. Por otro lado, la mayor dificultad sigue siendo la eficacia de esas normas. En otras palabras, el reto en México sigue siendo el cumplimiento real de las mismas. Al mismo tiempo, se vuelve ineludible pensar en formas en las que se puede impulsar esa eficacia normativa.

En torno a ello, se considera necesario trabajar en la prevención del delito más que en la punición, así como en políticas públicas que fortalezcan los derechos promulgados. Al respecto, una acción política importante sería establecer capacitaciones obligatorias sobre perspectiva de género para las personas servidoras públicas y los medios de comunicación. No obstante, es una tarea necesaria fortalecer el análisis jurídico interdisciplinario e intercultural para ir más allá del academicismo y de la doctrina occidental como fuentes formales del derecho. Por ende, hace falta reconceptualizar primero lo que se entiende por perspectiva de género (Facio, 2005) y también prestar atención a las demandas de las mujeres que se gestan desde sus propios contextos de violencia.

Sin lugar a dudas, el derecho evoluciona tardíamente ante los problemas sociales, sin embargo, se considera que desde el campo normativo deben emprenderse ciertas acciones de armonización jurídica con la ley Olimpia, ley Ingrid, ley Mya y ley Monzón pues es evidente la necesidad de homologar los diferentes tipos de violencias contra las mujeres en las leyes sustitutivas de las entidades federativas en México.

Finalmente, se precisa la necesidad de seguir generando espacios de escucha y de debate con la sociedad civil para poder acercarse a las necesidades sociales reales de las mujeres mexicanas y, entonces sí, atenderlas jurídicamente. Aquello, por supuesto, tiene que ver con dos cuestiones: por un lado, la intención de evitar caer en la ventriloquia universitaria o académica a la hora de discurrir sobre violencia de género contra las mujeres. Por otro lado, se considera menester incentivar la creatividad jurídica para la configuración de un lenguaje jurídico propio que sí retome ciertos fundamentos de los tratados internacionales y de la doctrina académica occidental pero, al mismo tiempo, que reconceptualice desde su propio contexto incorporando las innovaciones jurídico-políticas pertinentes.

Referencias bibliográficas

- Adlbi Sibai, S. (2017). La cárcel del feminismo: hacia un pensamiento islámico decolonial. Ediciones Akal.
- Aguilar Antonio, J. (2022). Panorama de nacional de ciberdelitos: ¿qué sabemos al respecto en México? Praxis Legal, https://cdnusers3ros.s3.amazonaws.com/public/9e3213120ef1ec5246ed316117908803/cbaebf2678a85366359c341eaabaa7eb1690768418_1690768418.pdf
- Almanza, E. (2023, marzo 3). Ley Monzón se hace realidad en

Puebla: Quitarán custodia a padres feminicidas. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/03/03/ley-monzon-se-hace-realidad-en-puebla-quitaran-custodia-a-padres-feminicidas/>

BBC News Mundo. (2023, 8 de marzo). Cecilia Monzón, la abogada cuyo asesinato inspiró una ley única en México que contempla quitar la patria potestad a los feminicidas. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64894730>

Cárdenas Gracia, J. F. (2010). Introducción al estudio del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/33437>

Cobo Téllez, S. M. (2025). Justicia para adolescentes en México. Una perspectiva integral, interdisciplinaria y sistemática. Revista Mexicana De Ciencias Penales, 8(25), 21-37. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i25.854>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla [C.C.E.L.S.P.] Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 30 de abril de 1985 (México).

Código Penal de la Ciudad de México [C.P.C.D.M.X.] Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 16 de julio de 2002 (México).

Código Penal Federal [C.P.F.] Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 14 de agosto de 1931 (México).

Código Penal para el Estado de Colima [C.P.E.C.] Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 27 de julio de 1985 (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M.] Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 5 de febrero de 1917 (México).

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. (2023, septiembre). La Ley Monzón. Boletín electrónico. Recuperado el 5 de diciembre de 2025, de <https://cedhsinaloa.org.mx/~documents/difusion/boletines-electronicos/boletin-sept?layout=file>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]. 9 de junio de 1994. Recuperado el 5 de diciembre de 2025, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. 18 de diciembre de 1979. Recuperado el 5 de diciembre de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Cruz Martínez, A. M. (2021). La Ley Olimpia: una posibilidad para implementar la justicia restaurativa con perspectiva de género [Tesis, Universidad Iberoamericana Puebla]. Repositorio Institucional de la Universidad Iberoamericana Puebla. <https://hdl.handle.net/20.500.11777/4866>

El País México. (2022, julio 22). El asesinato de Cecilia Monzón inspira una ley para quitar la patria potestad a los feminicidas en Puebla. El País México. Recuperado el 5 de diciembre de

- 2025, de <https://elpais.com/mexico/2022-07-22/el-asesinato-de-cecilia-monzon-inspira-una-ley-para-quitar-la-patria-potestad-a-los-feminicidas-en-puebla.html>
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2006). La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5109/1.pdf>
- Facio, A. (2005). Feminismo, género y patriarcado. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, 6(3), 259-294.
- Flores-Ramírez, D., & Pérez-Ramírez, R. (2025). Del ciberactivismo a la construcción de una gobernanza feminista: la incidencia de la Ley Olimpia y la Ley Ingrid en México. Revista Enfoques de la Comunicación, 14, 361-388.
- Gómez Flores, L. (2023, octubre 12). Ratifican sentencia contra feminicida de Ingrid Escamilla. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/10/12/capital/ratifican-sentencia-contra-feminicida-de-ingrid-escamilla-7867>
- González Barreda, M. (2020). La indisolubilidad jurídica del binomio sexualidad y reproducción para las mujeres mexicanas: crítica desde las teorías de género y feministas [Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México]. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2020/noviembre/0804820/Index.html>
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Cuiculco Nueva Época, 7(18).
- Lagarde y de los Ríos, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 49(200), 143-165. https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2007.200.4256_8
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [L.G.A.M.V.L.V.]. Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 1 de febrero de 2007 (México).
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 2 de agosto de 2006 (México).
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes [L.N.S.I.J.P.A.] Reformado, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 16 de junio de 2016 (México).
- Lira Alonso, M. (2012). Los derechos humanos y universitarios de las mujeres: La lucha por la igualdad de género. Un estudio del caso UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México.
- López Téllez, D., Fernández-Cuevas, M. P., & Callejas-Téllez, A. (2022). La Ley Olimpia: un punto de inflexión en la regulación normativa penal de la violencia digital y mediática en México. Dívulgare: Boletín Científico de la Escuela Superior de Actopan, 9(18), 20-28. <https://doi.org/10.29057/esa.v9i18.9140>
- Mendoza Valencia, M. (2024). Igualdad sustantiva y acciones colectivas en la construcción de nuevos derechos contra la violencia digital. En A. Nateras & P. Soto (Comps.), Violencias (pp. 315-348). Universidad Autónoma Metropolitana.
- Montero López, S. (2022). La dignidad post-mortem en el sistema jurídico mexicano. Derechos fundamentales a debate, 18, 26-43.
- Nava Garcés, A. & Núñez Ruiz, J. (2021). La violencia digital en México (Ley Olimpia). Criminalia, 87, 709-724.
- Núñez, L. (2021). El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Núñez Noriega, G. (2016). Los estudios de género de los hombres y las masculinidades: ¿qué son y qué estudian? Culturales, 4(1), 9-31.
- Orden Jurídico Nacional. (s.f.). Ficha técnica Ley Ingrid. <https://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20INGRID.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf
- Sánchez, P. (2023, marzo 7). Piden en Chihuahua a Congreso de la Unión impulsar Ley Mya. Reforma. <https://www.reforma.com/piden-en-chihuahua-a-congreso-de-la-union-impulsar-ley-mya/ar2565534>
- Senado de la República. (2023, septiembre 15). Ley Ingrid sanciona filtración de imágenes de víctimas; no es una mordaza para periodistas: Sánchez Cordero. Comunicaciones Sociales del Senado. <https://comunicacionssocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6779-ley-ingrid-sanciona-filtracion-de-imagenes-de-victimas-no-es-una-mordaza-para-periodistas-sanchez-cordero>
- Serret, E., & Méndez Mercado, J. (2011). Sexo, género y feminismo. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. 1a./J. 18/2014 (10a.). 28 de marzo de 2014. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>